

Bogotá D.C, septiembre de 2024.

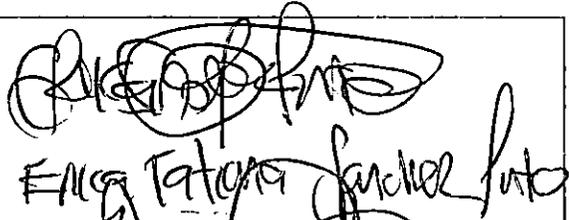
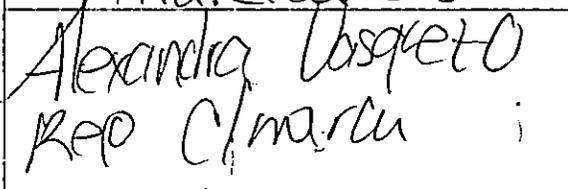
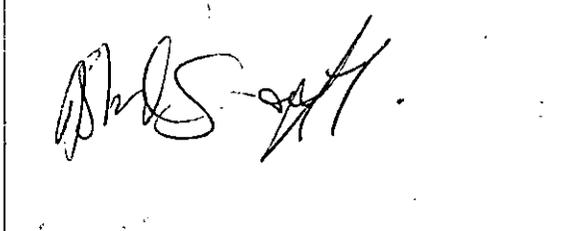
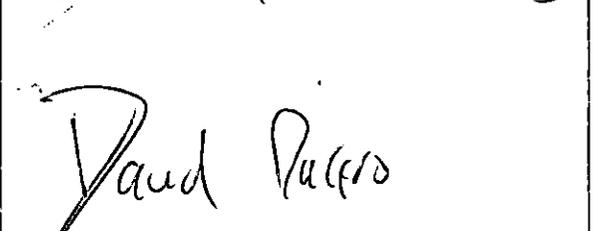
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA.
Ciudad Bogotá D.C

Referencia: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia".

Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 Y 262 de la constitución política de Colombia". En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

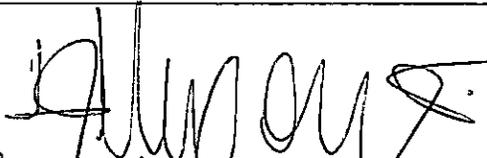
Cordialmente,

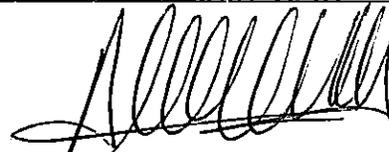
 Mareley Castillo	 Eric Tatiana Sanchez
 Alexandra Losque Rep. C/marca	 Juan Manuel Cortes
 Gloria Elena Amador	 David Pardo

Gloria Elena Amador
Partido Histórico
valle del cauca

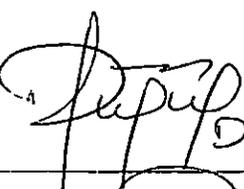
Margarita
H. María Angélica Pardo
Cámara Santander

Juan S. S. S. S.
wills


Alejandro Ocampo

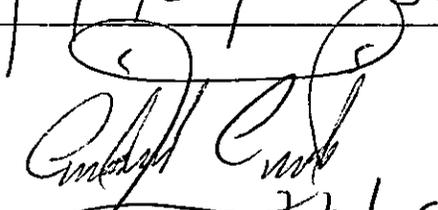

Alberto Uribes M.


Pedro Suárez Yacca.

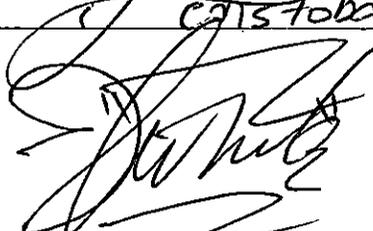

Papi
Dagup E 15039

*

Juan Cacia

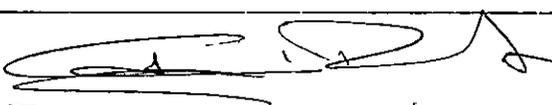

Cristóbal Calcedo

Miguel Polo Polo

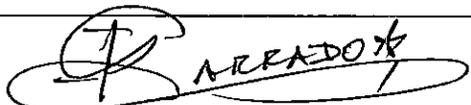

Juan


Juan

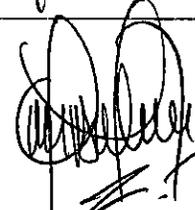
Mama del Mar P.
Mama del Mar Pizano

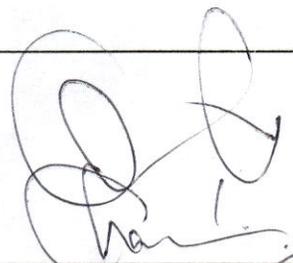
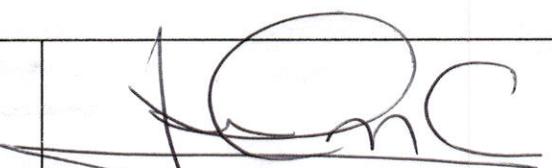
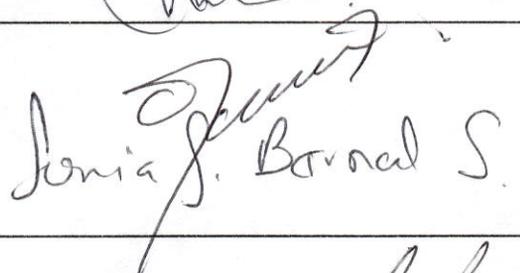
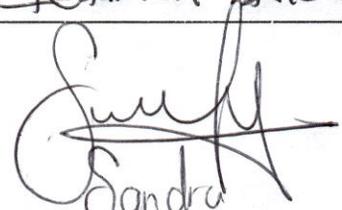
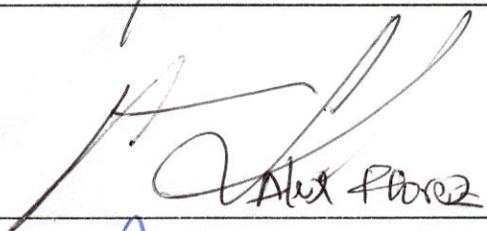
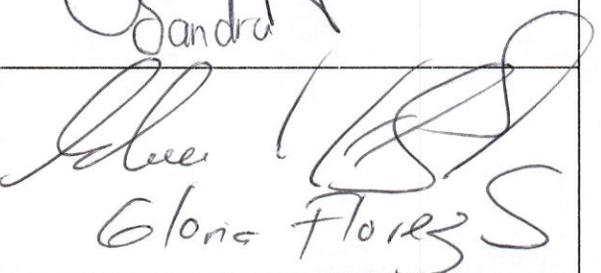
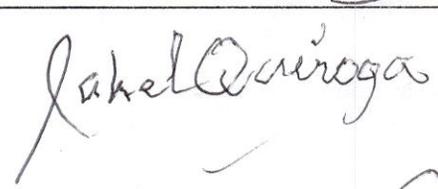
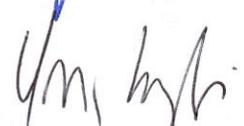
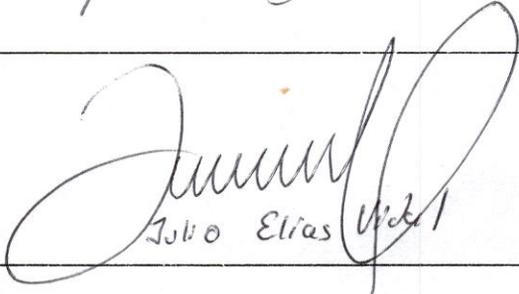
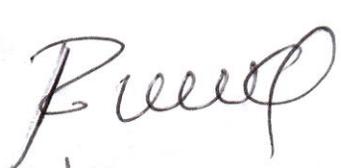
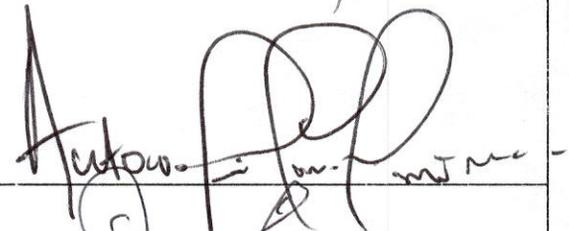
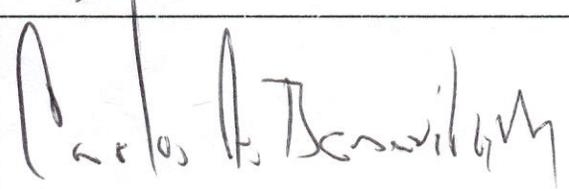
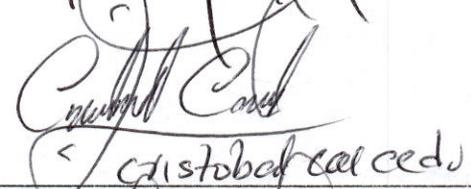
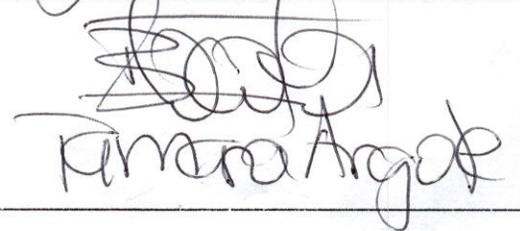

Germán Rojas
P. Liberal.

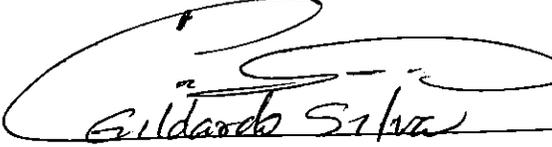
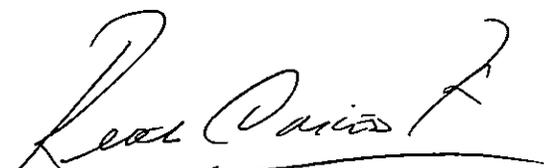
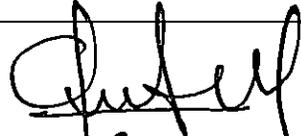
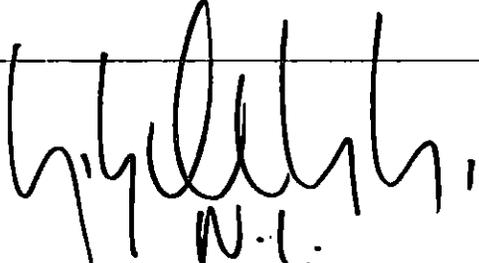
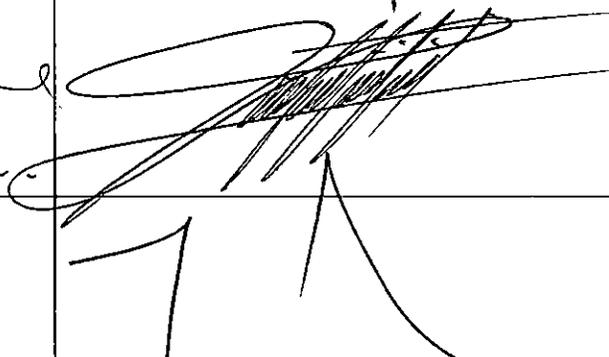
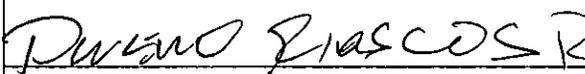
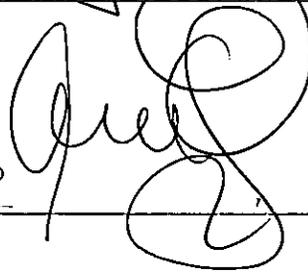
Que Que
Elena E. Amador
Pacto Histórico


* Gabriel E. Parrado
Rep. Camero, Meta.

Jorge A. Cerdiarof
Colombio Renaciente


Jorge A. Cerdiarof

 <p>Maria</p>	 <p>JORINA RIOS C</p>
 <p>Jonia J. Bernal S.</p>	 <p>Sandra</p>
 <p>Alex Flores</p>	 <p>Glorie Flores S</p>
 <p>Jaskelknes</p>	 <p>Janel Quiroga</p>
 <p>Ymi byhi Olga Lopez Obregon</p>	 <p>Julio Elias</p>
 <p>Puelop</p>	 <p>Antonio</p>
 <p>Carlos A. Benavides</p>	 <p>Cristobal Calcedo</p>
 <p>Edward Sarmiento</p>	 <p>Tamara Argote</p>

<p>Susana Gómez C. Representante Ant. P.H.</p>	<p>Oruro Homand P Dorica Homand P</p>
<p> Eimes Pote</p>	<p> Gildardo Silva</p>
<p> Leon Quiros</p>	<p> Andres Carneimance Lopez P.H. Putumayo.</p>
<p> Seydhu</p> <p> N.L.</p>	<p> Gerson Floriano</p>
<p> Ramiro Ziascos R</p>	<p></p>
<p></p>	<p></p>

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes 09 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 17 Acto Legislativo Nº 17, con fodos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.D. Mirelen Castillo, Alejandro Chacón, Lorena Ríos, Sonia Bernal,
Alex Florez, Sandra Jaime, Gloria Florez y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 17 "POR MEDIO DEL CUAL SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 107, 108 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto o grupo significativo de ciudadanos, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones podrá por una sola vez en el cuatrienio y hasta un mes antes del primer día de inscripciones de la próxima elección, renunciar al partido o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido, sin tener que renunciar a su curul.

(...)

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado y de manera diferencial al cinco por ciento (5%) de los votos para Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones **de manera directa o coaligados entre sí.** Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos **también** podrán inscribir candidatos **directamente, para lo cual deberán registrarse ante la correspondiente autoridad electoral desde un año antes de la elección y hasta un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.**

(...)

Artículo 3. Modifíquese el inciso 1 y 5 del artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes **no podrá corresponderá exceder el al** de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, ~~excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.~~

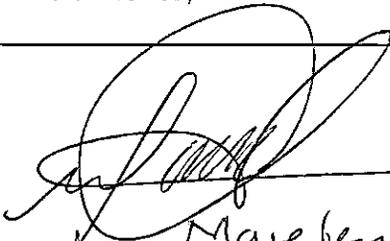
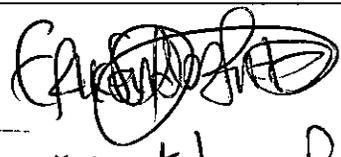
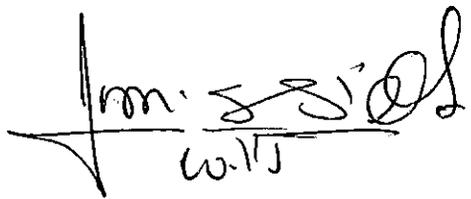
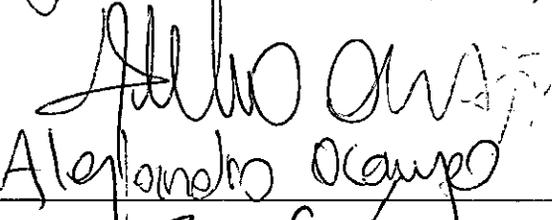
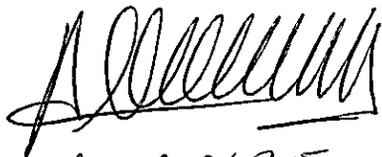
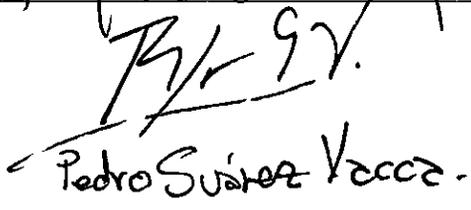
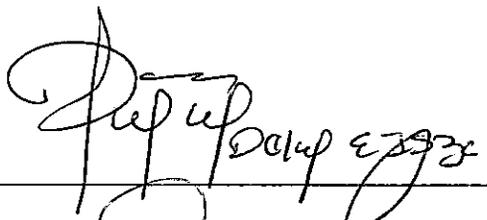
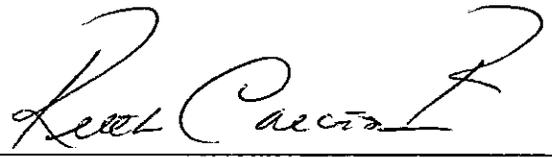
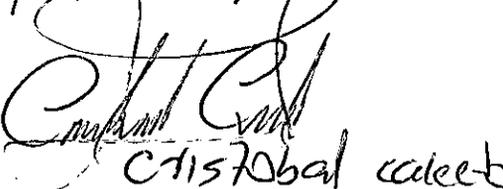
(...)

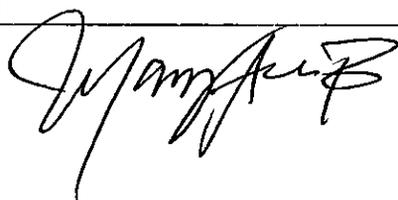
La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. **Si los partidos o movimientos políticos con personería jurídica coaligados superan de manera conjunta el umbral de que trata el artículo 108 para las elecciones de Congreso, deberán determinar la denominación de un solo partido o movimiento político, al que se le mantendrá la personería jurídica, lo cual deberá quedar establecido en el respectivo acuerdo de coalición.**

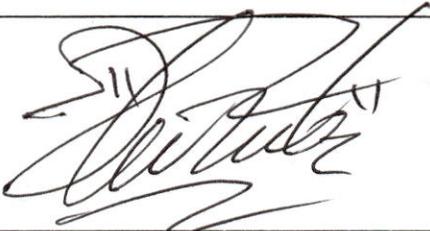
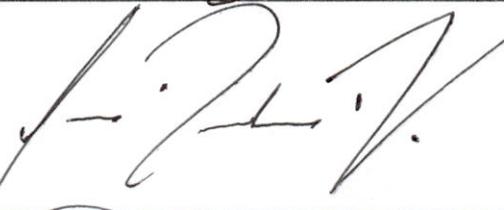
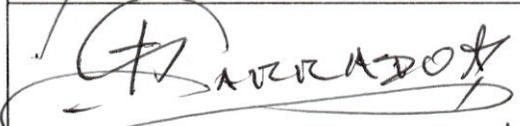
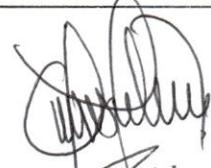
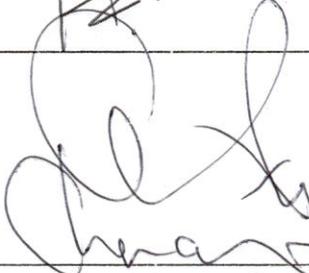
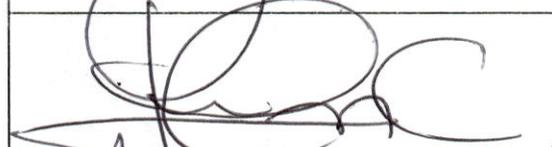
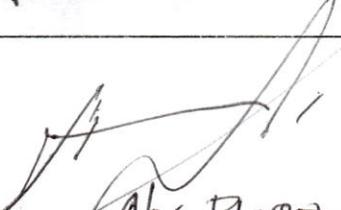
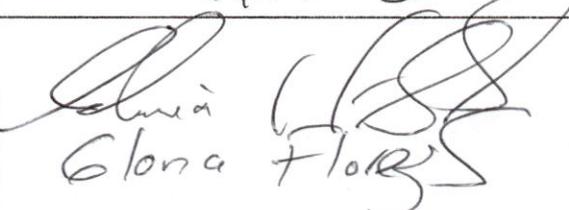
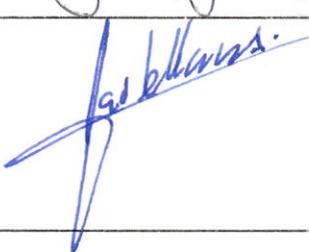
(...)

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

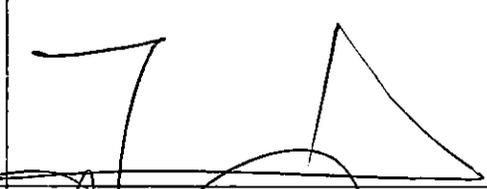
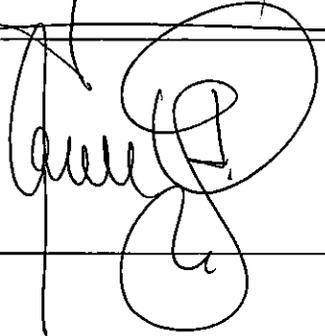
Cordialmente,

 Margen Castillo	 Enkaritiana Prober Pinto
Alexandra Lasqueti RPO C/moravia	Yael Ratto
 Jon S. S. O. S.	 Juan Manuel Costa,
 Alejandro Ocampo	 Alejandro Ocampo
 Alirio Uribe	 Pedro Suarez Vaca.
 Rafael Carrera	 Rafael Carrera
 Cristobal Cabeza	Miguel Polo Polo



	 Geny P. Libera
	Mama del Mar Mama del Mr Primo
 * Gabriel E. Parrado D. Rep. Cámara. Meta	Gladys Abia E. Arizobal Pacto Histórico
Jorge A. Cerchiaro F. Colombo Rouchi	
	
 JORGE RUIZ	Sonia J. Bernal J.
 Alex Flores	Sweet Sandra James
 Gloria Flores	

<p>Johel Guzmán</p>	<p>Julio Elias Vidal</p>
<p>Ruiz</p>	<p>Antonio</p>
<p>C. A. B. Benítez</p>	<p>Cristóbal Carcedo</p>
<p>Eduard Sarmiento Aledo</p>	<p>Tamara Argob</p>
<p>Susana Gómez C. Representante Ant PH</p>	<p>Dorina Hernández</p>
<p>Ernes Pede</p>	<p>Andrés</p>
<p>Ricardo</p>	<p>Andrés Concimance Wp-z P.H. Putumayo</p>
<p>Seyla</p>	<p>[Signature]</p>

<p>h h h h h N.C.</p>	
<p>Gloria E. Anzabaketa Pueblo Historico</p>	
<p>Rafael Riascos</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los siguientes artículos constitucionales: (i) el inciso 12 del artículo 107, (ii) el artículo 108 y, (iii) el inicio 5 del artículo 262.

En primer lugar, con la modificación del artículo 107 constitucional se busca que, quien sea miembro de una corporación pública pueda por solo una vez renunciar a su partido político un mes antes de las inscripciones sin tener que perder su curul.

En suma de lo anterior, con la modificación del artículo 108 constitucional se pretende aumentar el porcentaje mínimo (%) de la votación requerida que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos deben tener para el reconocimiento de la personería jurídica que otorga el Consejo Nacional Electoral, pasando del 3% al 5% de la votación emitida válidamente para el Senado de la República. Además, se pretende que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida puedan inscribir candidatos a elecciones de forma directa o coaligados entre sí, y que los movimientos sociales y los grupos significativos puedan inscribir candidatos de forma directa y para tal caso, deben registrarse ante la autoridad electoral desde un año antes de la elección y hasta un mes antes de la fecha de cierre de la inscripción, y de ser el caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Por último, con la modificación del inicio 5 del artículo 262 se pretende que, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica coaligados que superen conjuntamente el umbral de que trata el artículo 108 para las elecciones del congreso, deberán determinar la denominación de un solo partido o movimiento y será a este quien se le mantendrá la personería jurídica.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO.

Justificación al artículo primero:

La modificación al artículo constitucional propuesta responde a una necesidad fundamental que está relacionada con el acoplamiento del ordenamiento normativo a las realidades y dinámicas internas y la capacidad de respuesta del sistema frente al disenso de sus militantes. En efecto, la prohibición actual obliga a los miembros de la corporación pública de elección popular a renunciar a su curul un año antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas si se quiere postular mediante

el aval de un partido o movimiento político diferente al que lo postuló inicialmente. No obstante, esta prohibición desatiende el derecho al disenso del militante en los casos en los que, por ejemplo, la plataforma ideológica y programática no coincida con la postura que inicialmente lo atrajo para militar en esta organización política o exista un desacuerdo frente a la organización y liderazgo de esta para la respuesta a las demandas ciudadana; y si bien la Constitución Política permite que el militante opte por postularse a través de otro partido o movimiento político afín a su postura política, la renuncia a la curul como condicionante para la inscripción de la candidatura genera, por lo menos, tres efectos negativos: primero, una clara desventaja en tanto en la contienda electoral frente a quien puede aspirar a la curul ejerciendo sus facultades como candidato elegido como en la posibilidad de finalizar el periodo constitucional y cerrar apropiadamente con las actividades y proyectos impulsados; segundo, una mala práctica de la captura del militante, es decir, el partido y movimiento puede castigarlo con la no otorgación del aval para su aspiración, por su intención de cambiarse a una colectividad que mejor lo represente ideológicamente; tercero, una falsa percepción de castigo por la no postulación a través de la misma organización política y de deslealtad con el electorado, aun cuando el propósito sea el inconformismo por las decisiones o cambios de la agrupación que lo avaló en un principio y no en razón a intereses personales o cálculos electorales.

Con la modificación el precepto constitucional no se trata, sin embargo, de legitimar el transfuguismo político. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-342 de 2006, explica así las tensiones entre el concepto y práctica del trasfuguismo y la convicción ideológica que sustenta la renuncia a una colectividad:

“(...) las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina electoral volatility, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. Al respecto, Presno Linera explica que el transfuguismo consiste en que “una persona, afiliada o no a una formación política, que ha concurrido a las elecciones en una candidatura y que luego se marcha a un Grupo Parlamentario distinto de aquel que es expresión de su candidatura electoral, pues está asegurada en los Reglamentos Parlamentarios la vinculación entre

los Grupos y las mencionadas candidaturas". *De tal suerte que dicho fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra".*

Luego, la figura del transfuguismo no puede analizarse como un fenómeno de líneas contrapuestas. Es necesario sopesar el derecho a la libre elección a la colectividad política y su renuncia por razones de convicciones ideológicas. De ahí que la presente reforma busque ese punto intermedio que concilie ambas concepciones del transfuguismo sin que se debilite ese fin último de fortalecimiento del sistema de partidos y, en consecuencia, de la democracia representativa.

El permitir, por tanto, la renuncia por una sola vez sin que deba renunciar a la curul es una buena alternativa para atacar esos efectos negativos con el claro mensaje que solo hay podrá hacerse por una sola vez, evitando así que, por diseño institucional, se incentive el transfuguismo que cobija intereses meramente personales.

Justificación al artículo segundo:

El actual artículo constitucional contiene una asimetría frente a los umbrales exigidos entre la circunscripción de carácter nacional y la regional. Así, el umbral de votos emitidos en la correspondiente elección es indiferente con respecto a si trata de una representación del orden nacional, como lo es el Senado de la República, o del orden regional, puesto que se exige el mismo porcentaje del 3 % para ambas corporaciones. En la reforma propuesta se corrige la asimetría para darle una mayor relevancia a la circunscripción nacional con un mayor umbral, el 5 %, cuya raigambre y alcance es de interés de todos los colombianos residentes en el país y en el exterior. Una modificación, además, que hace parte de la médula de esta reforma constitucional, a saber: el fortalecimiento del sistema de partidos y la reducción de la dispersión de los partidos en el espectro.

Este mismo espíritu de la reforma propuesta lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU 316 de 2021 en la que se realiza un estudio histórico de los actos legislativos que han modificado el artículo 108 de la Constitución:

(...) No obstante, esta disposición fue modificada, en primer lugar, por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003 (...) En primer lugar, en la exposición de motivos del proyecto que culminó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 (...) (i) la necesidad de consolidar la legitimidad del sistema político colombiano, fortaleciendo la credibilidad de los ciudadanos en instituciones que representen, verdaderamente, el interés general; (ii) en tal sentido, los suscriptores de la iniciativa pusieron de presente los principales temas que a su juicio incidían en el "corrupto entorno en que se obtiene y ejerce el poder político en nuestra patria", dentro de los cuales se resaltó el carácter nocivo que tuvo para el sistema político colombiano la atomización de los partidos, y se adujo la relación directa de las microempresas electorales con el incremento de la corrupción a partir de 1991; y, en esta línea (iii) se consideró que el sistema político se encontraba "huérfano" de partidos y no lograba representar, cabalmente, los intereses generales y públicos. (...) Acto Legislativo 01 de 2009, se reconoció, desde su exposición de motivos, que la reforma constitucional del año 2003 ya venía presentando importantes avances en el fortalecimiento y legitimidad del sistema electoral y los partidos políticos. (...)"

Por otra parte, se propone, en el inciso 3 de este artículo, corregir el derecho de postulación como coaliciones por parte de los partidos y movimientos políticos, como taxativamente lo estableció el legislador en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución, pero cuyo alcance fue ampliado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011. En efecto, la Constitución abrió una tercera forma de postulación de candidatos a través de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica bajo unas condiciones específicas, a saber: que podrán hacerlo siempre y cuando, sumados entre sí, "(...) hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción (...)". No obstante, el artículo 29 de la Ley 1475 estableció que

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición".

Como se puede observar, con la Ley Estatutaria se desatendió la diferencia conceptual entre un partido y movimiento político y un grupo significativo de

ciudadanos, pues este último es una expresión de inconformidad frente a lo primeros y, por ello, deciden legítimamente recolectar apoyos de los ciudadanos para postular su o sus candidatos. De aquí que la Constitución y la ley hayan previsto un régimen diferenciado para cada uno de ellos. El Consejo de Estado, en el estudio de la razonabilidad de la imposición de una póliza de seriedad para respaldar la o las candidaturas de los grupos significativos de ciudadanos, soslayó el fundamento de esta forma de expresión política alterna a la tradicional:

“En este punto es de la mayor importancia acudir a los antecedentes de la Ley 130 de 1994, de los cuales la Sala concluye que en la discusión parlamentaria estuvieron presentes las siguientes preocupaciones respecto de los requisitos de seriedad de las candidaturas: i) permitir la expresión de las fuerzas sociales diferentes a los partidos y movimientos políticos en las elecciones, ii) evitar que se dificulte en grado sumo la inscripción de candidatos fuera de los partidos y movimientos políticos y, iii) propender por garantías de seriedad diferenciales según la clase de elección” (Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2011-00043-009).

En este orden de ideas, la coalición entre partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos es a todas luces una contradicción de la naturaleza e intención del constituyente. Incluso, estas expresiones de las fuerzas sociales han terminado cooptados por los partidos y movimientos y, en ese sentido, defraudado el apoyo de los ciudadanos que firmaron para respaldar una candidatura que luego termina con el aval de los partidos y movimientos políticos.

En síntesis, la modificación del inciso 3 de este artículo 108 refuerza lo consagrado en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución.

Por último, en el inciso 4, se propone llenar un vacío relacionado con el inicio del registro de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco. En efecto, ni la Ley 130 de 1994 ni la Ley 1475 de 2011 advirtieron cuál es el término para el inicio del registro y la recolección de apoyos de los ciudadanos. Administrativamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto un término igual al del inicio del procedimiento de inscripción de cédulas, bajo el entendido de que esta es la primera actividad de la etapa preelectoral en los comicios ordinarios. De ahí la necesidad de establecer taxativamente ese inicio del registro y la recolección de apoyos suficiente para que esta modalidad de postulación de candidatos cuente con un periodo amplio y no corto, como administrativamente se ha estipulado.

Justificación del artículo tercero:

La figura de la coalición entre agrupaciones políticas responde a una necesidad de equilibrar el espectro político al permitir que expresiones políticas minoritarias puedan tener representación y derecho de postulación. Sin embargo, para que realmente se fortalezca el sistema de partidos y en atención al espíritu del Acto Legislativo núm. 01 de 2003 de reducir el número de partidos a través de los umbrales y superar la fragmentación en la representación, se propone una adición al inciso 5 del artículo 262 en la que se obliga a los partidos y movimientos políticos coaligados a formar una sola organización política y dotar a las coaliciones políticas de una cohesión real y no meramente coyuntural o electoral, es decir, que la unión propuesta al electorado refleje verdaderamente una comunión entre las plataformas políticas y su ideología como acto mínimo de transparencia frente a los ciudadanos.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia SU 316 de 2021 en lo referente a estos cambios constitucionales "(...) *las reformas políticas realizadas a la Constitución evidencian una tendencia generalizada al fortalecimiento y consolidación de los partidos políticos como célula básica del sistema electoral, con identidad ideológica, plataforma programática. (...)*".

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

a. Fundamentos Legales.

La ley 5ta de 1992 "*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*" en su artículo 6to establece dentro de las funciones del Congreso de la República, la siguiente:

"Artículo 6. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el artículo 221 de la ley 5ta de 1992, define los actos legislativos así:

Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Así mismo, el artículo 224 de la ley 5ta establece el término del trámite de los Actos Legislativos, así:

Artículo 224. Períodos Ordinarios Sucesivos. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.

Dos períodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto al trámite para su aprobación, la ley 5ta en su artículo 225 establece que:
Artículo 225. Trámite de Aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por último, la Ley 3ra de 1996 "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones" enaltece la competencia de conocer reformas constitucionales de las comisiones primeras de la cámara alta y baja, de la siguiente manera:

Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: **reforma constitucional**; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

IV. IMPACTO FISCAL.

La ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7 ordena cuales deben ser las iniciativas legislativas en las cuales deberá hacerse de manera expresa en la exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El presente Proyecto de Acto Legislativo no tiene impacto fiscal inmediato ya que, al ser un cambio de la Constitución, no genera por sí mismo obligaciones financieras directas ni demanda recursos del presupuesto nacional en esta etapa.

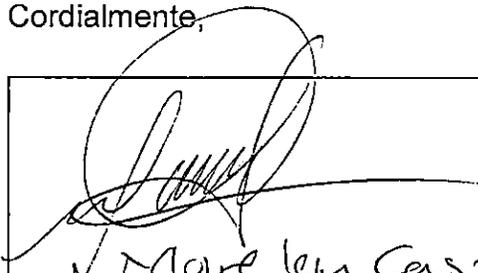
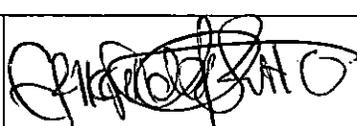
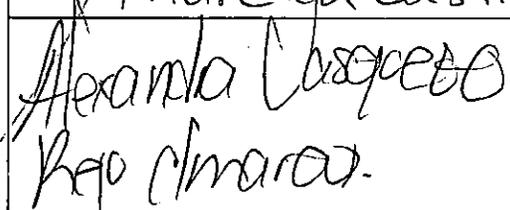
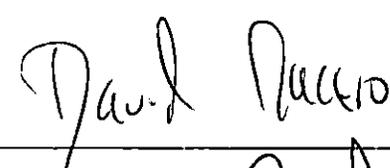
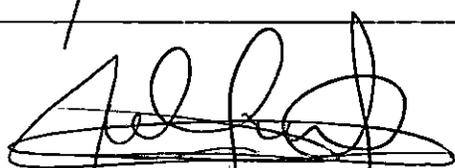
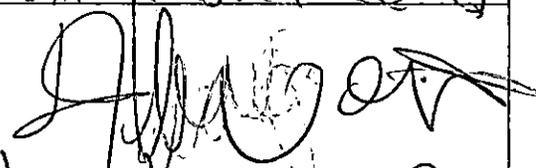
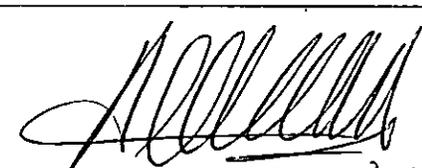
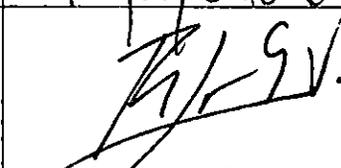
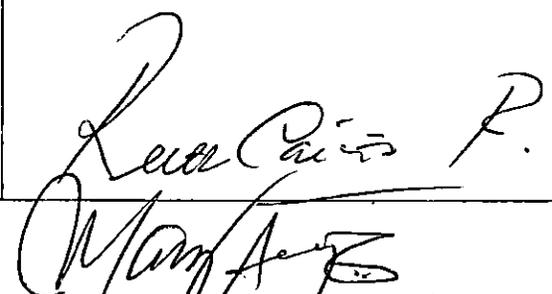
V. CONFLICTOS DE INTERÉS.

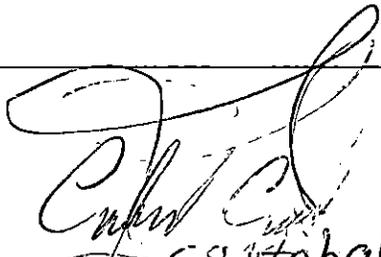
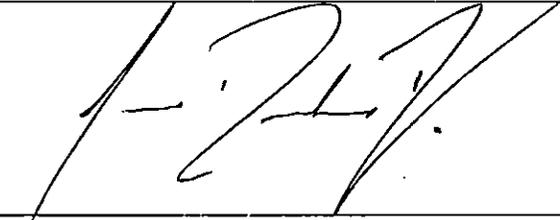
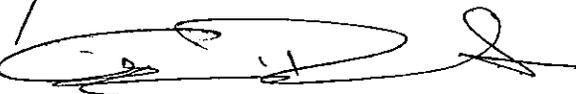
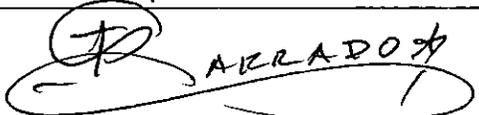
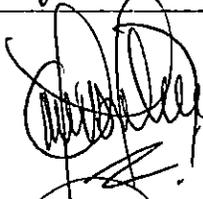
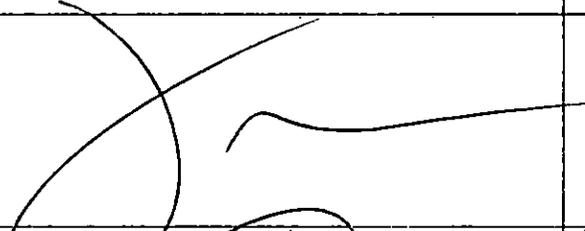
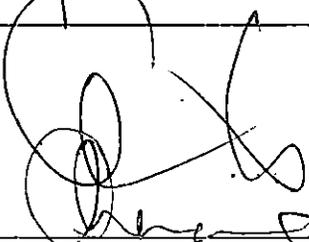
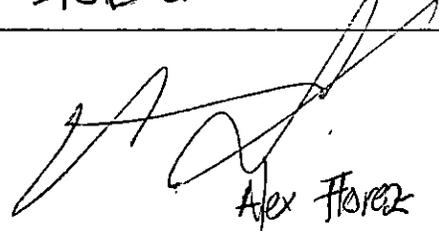
Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o

entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

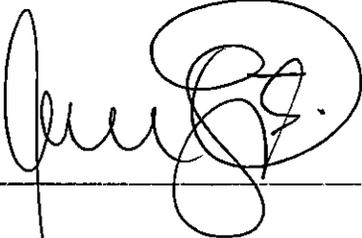
Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

Cordialmente,

 Marelén Castillo	 Erika Tatiana Fierro Pinto
 Alexandra Caspezo Rep. Chimara	 David Nuccio
 Jimmysid Will	 Juan Marcel Cortés
	 Alejandro Ocampo
 Alvaro Uribe	 Pedro Suárez Vaca
	 [unclear] Harmony Anne Anderson Cameron Santander

 Miguel Polo Polo	Miguel Polo Polo
	
Maria del Mar P Maria del Mar Prens.	 Guini Rogo P. Liberal,
Glenn P Gloria E. An sabato Pacto Historico	 * Gabriel E. Parrado B Rep. Cámara - Meta
Jose A. Cerchiaro & Columbio Zerante	
	
 TOBEA 2103 G	Louis S. Beard S
 Alex Flores	Jonko James

<p>Franklin</p>	<p>Glenn (BS) Gloria Flores</p>
<p>Unimilky Clara Lopez Obregon</p>	<p>Juliano Julio Elias Urdal</p>
<p>Ruwo</p>	<p>Arce</p>
<p>Carlos A. Benavides</p>	<p>Cristobal Cristobal Carceda</p>
<p>Eduard Sarmiento Redalgo</p>	<p>Lamara Argote</p>
<p>Susana Gómez C Per. Antioquia PH</p>	<p>Dorina Hernandez P</p>
<p>Ernes Pineda</p>	<p>Ricardo Silva.</p>
<p>Reita Pavez</p>	<p>Andrés Ceñimance Lopez P. U. Putumayo</p>

<p>Sylva</p>	
<p>h. h. h. h. h. h. N.L.</p>	<p>Glenn Cooper Electra E. Ince Prato Historical</p>
	<p>Thomas Racco & R.</p>
	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 183 y 531 y 5º de L.O. 1.392)

El día 18 del mes 09 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley,
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 17 con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.D. Narelen Castillo, Alejandro Chacón, Lorena Ríos, Sonia Bernad,
Alex Floret, Gloria Floret, Julio Elías Vidal y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL